

INTERLOCUTORIO No. **175**

Rad. 2021-00112

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, Valle, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se ha presentado por parte del apoderado judicial del ejecutado recurso de reposición en contra del auto No. 531 del 02 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por JUAN JOSE OSPINA MILLAN.

Ahora bien, estudiado el asunto, encuentra el Despacho que la parte ejecutada presenta el mencionado recurso, con el fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, según los argumentos plasmados dentro de la excepción previa formulada, pues según el artículo 430 y el 442 del Código General del Proceso, tal situación se debe realizar como efectivamente se hizo, a través de recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Sin embargo, se observa que el recurso fue presentado de manera extemporánea, por lo cual el despacho se abstendrá de resolver el mismo, teniendo en cuenta lo siguiente:

Como bien lo indica el recurrente, inicialmente se notificó por correo electrónico al ejecutado el día 10 de septiembre de 2021, como quiera que, a través de su correo personal, remitió al despacho solicitud para que se le notificara por dicho medio, pues se había enterado de un embargo en su contra.

Una vez lo anterior y propuesto a través de su apoderado nulidad por indebida notificación, como quiera que no existía título judicial donde se constatará la obligación alimentaria a su cargo, el despacho a través de auto 842 del 29 de octubre de 2021, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación personal del demandado, y ordenó notificarlo nuevamente, corriéndole traslado de la demanda y de la providencia No. 016 del 21 de enero de 2016.

Ahora bien, conforme lo anterior, el despacho procede a notificar nuevamente al ejecutado WILLIAM PASCUAL OSPINA a través de su correo electrónico personal el día 24 de noviembre de 2021, correo al cual había sido notificado inicialmente; dentro de la notificación se le pone de presente que conforme al decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida pasado dos días del envío de dicha comunicación, corriendo así a partir del día siguiente de entenderse surtida el término de traslado para proponer excepciones.

Por lo tanto, se tiene que como quiera que la notificación fue enviada el día 24 de noviembre de 2021, la misma se entendía surtida el día 26 de noviembre de 2021, por lo cual los términos corrían desde el día 29 de noviembre hasta el día 13 de diciembre de 2021. Así las cosas, y conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe presentarse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que se pretende recurrir, en este caso, el termino para presentar el recurso, sería entonces desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el 01 de diciembre del mismo año; y se observa claramente que dicho recurso fue presentado el día 19 de enero de 2022, es decir, casi más de un mes después de expirado el termino para tal fin.

Respecto al argumento planteado por el apoderado judicial del recurrente, de que el término tan solo comienza a contar desde el día 12 de enero de 2022, como quiera que tan solo hasta esa fecha se dio cuenta de la notificación allegada toda vez que el mensaje se encontraba en la bandeja de correo no deseado; estima el despacho que el mismo carece de fundamento jurídico para que se tenga validez, pues es deber de las partes estar al pendiente de su correo electrónico, máxime cuando ya había sido notificado por este medio y entendiendo la virtualidad que se está manejando en los despachos judiciales con ocasión de la pandemia del COVID – 19, estaba completamente enterado que era a través de estos medios electrónicos que iba a volver a ser notificado de la demanda en su contra. Así mismo se le aclara al recurrente, que el Decreto 806 de 2020, hace alusión de que la notificación se entiende surtida pasado dos días después del envío de la comunicación, mas no, desde el día en que el destinatario lea o acceda al correo enviado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

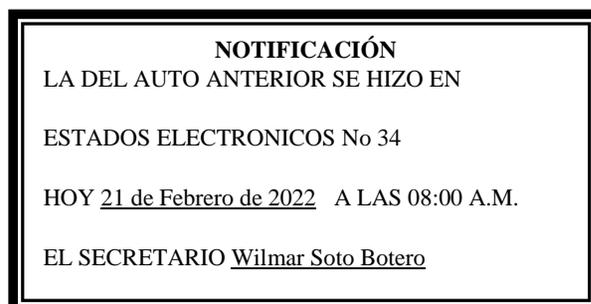
1º) ABSTENERSE DE RESOLVER el recurso presentado por parte del ejecutado, en contra del auto No. 531 del 02 de agosto de 2021, por EXTEMPORANEO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

JG



Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865d2162b3fd5db8fb6e80a7926e253d793585b1c3fe38087518561cbf09c16a**

Documento generado en 18/02/2022 02:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>